

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00182-00
ACCIONANTE: NELIDA LEONOR QUINTERO REYES
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora NELIDA LEONOR QUINTERO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.315.619 Arcabuco - Boyacá, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó:

"PRIMERO: Respetuosamente le solicito al señor juez, ordenar al el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE, para que de manera inmediata Expedia [sic] el certificado del inmueble tantas veces mencionado".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 22 de febrero de 2024, elevo petición a la de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE, donde solicitó certificado del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Altillos de Suba II, primera etapa, situado en la calle 137 No. 88-76, de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20356085.

Indicó que, el 26 de febrero de 2024, radico petición nuevamente, de manera presencial, para lo cual le dieron el radicado No. 50N2024ER01252D, solicitando nuevamente el certificado del inmueble anteriormente mencionado.

Señaló que, el 15 de marzo de 2024, recibió respuesta donde se le informó lo que debía contener la petición para obtener dicho certificado. Señala la accionante que su petición contenía todos los requisitos allí mencionados.

Señaló que el 1º de abril de 2024, radicó nuevamente la misma petición, pero a la fecha no ha recibido una respuesta oportuna y de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de abril del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE: *Señaló que, en efecto, se recibieron las solicitudes elevadas por la accionante, referentes a la expedición de un certificado especial de pertenencia, del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20356085, señaló que bajo el consecutivo 50N2024EE04141 de 14 de marzo del presente año dieron respuesta a la solicitud de la accionante, informándole los requisitos y el procedimiento para poder tener como radico e iniciar el trámite de la expedición del certificado especial de pertenencia.*

Indicó que previo a cumplir el procedimiento la accionante radico la solicitud de expedición del certificado especial de pertenencia el 1º de abril de 2024, al cual se le otorgo la radicación No. 2024-166651, indicó que no han vulnerado el derecho fundamental de petición, puesto que no se han vencido los términos para dar respuesta a la accionante y que estos empiezan a contar desde que la accionante elevo la solicitud con los requisitos cumplidos para la expedición de dicho certificado. Sin embargo, manifestaron que el certificado ya se encuentra elaborado y a espera de retiro por parte de la accionante.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE, ha desconocido el derecho fundamental de petición de la señora NELIDA LEONOR QUINTERO REYES al no atender la solicitud elevada.

En primer lugar, es necesario indicar que, la pretensión de la accionante es que sea resuelta la solicitud elevada, por tanto, resulta procedente abordar el estudio del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no

necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

A su vez, Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición consagra:

"(...) ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"

En el presente asunto, la accionante demostró que radicó solicitud ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE el 1º de abril de 2024, lo cual fue confirmado por la accionada, cumplidos los requisitos para la expedición de un certificado especial de pertenencia, del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20356085, es claro que la accionada cuenta con 15 días hábiles para resolver la petición, término que vencería el 22 de abril del presente año.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la petición presentada por la accionante se encuentra en término para ser resuelta a más tardar el 22 de abril del presente año. Sin embargo, informaron que el certificado ya se encuentra elaborado y a espera de retiro por parte de la accionante.

Motivo por el cual no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE, y por ende se negará la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaura por la señora **NELIDA LEONOR QUINTERO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.619 de Arcabuco - Boyacá, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b290d8894c85ff5a4b40faee6311a6c5b69ab4e97ab35b0b078636a7ac1b4e**

Documento generado en 17/04/2024 11:00:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>